

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de ANTONIO GARAVITO, RAD. 2016-00396.

Vista las solicitudes presentadas por el señor MIGUEL ANTONIO GARAVITO BELLO y teniendo en cuenta la escritura pública obrante en el archivo 41, se ordena entregar los dineros correspondientes a los Depósitos Judiciales número 400100007476130 por la suma de \$360.000.00; 400100007476131 por la suma de \$360.000.00; 400100007476146 por la suma de \$720.000.00 y 400100007476147 por la suma de \$360.000.00, al señor MIGUEL ANTONIO GARAVITO BELLO, hijo del señor MIGUEL ANTONIO GARAVITO ARENAS quien había sido reconocido como heredero en la presente acción.

Respecto del depósito judicial número 400100008814444 por la suma de \$671.666.66, el mismo ya había sido ordenado en auto del 8 de septiembre de 2023 (archivo 45) y dicha orden se envió al peticionario mediante correo del día 14 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b9e23da0531962d9b812d7ace7cab394195e296758dd39f40a6193bf45829b**

Documento generado en 17/11/2023 04:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE DEISI TATIANA
PINTO PARRA EN CONTRA DE CLAUDIA MILENA
MARTÍNEZ Y L.S.M.M., RAD. 2020-573.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. En atención al poder de sustitución, visible en el archivo 24 del expediente digital, se reconoce personería jurídica al **Dr. Guillermo Andrés Sarmiento Mora**, como apoderado judicial de la parte demandante.
2. Se tiene en cuenta para los fines legales pertinentes la dirección de notificación aportada por la parte autora.
3. Se requiere a la demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a fin de que realice la notificación del extremo pasivo para la respectiva vinculación de la misma dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae89e5d54f06c2f85022aea019aab2b35542aef1596de7715393fe647002e21**

Documento generado en 17/11/2023 04:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO DE WILLIAM ESPITIA MARTÍN EN
CONTRA DE MYRIAM HERRERA MARTÍN 2020-138 (Sentencia)**

Procede el Despacho a proferir la sentencia en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. El señor WILLIAM ESPITIA MARTÍNEZ, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la señora MYRIAM HERRERA MARTÍN para que previos los trámites legales se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religiosos de los esposos WILLIAM ESPITIA MARTÍNEZ y MYRIAM HERRERA MARTÍN, ambos mayores de edad, cuyo matrimonio, se celebró el día 16 de marzo de 1991, en la parroquia Madre del Salvador, en consecuencia, queda suspendida la vida en común de los cónyuges.

b. Declarar disuelta la sociedad conyugal y como consecuencia, se proceda a su liquidación.

c. Oficiar al señor Notario 12 encargado del Círculo de Bogotá, para que inscriba la sentencia de divorcio.

d. Condenar en costas del proceso y agencias en derecho a la señora MYRIAM HERRERA MARTÍN, por haber dado origen al presente proceso.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. El demandante se casó con la señora MYRIAM HERRERA MARTÍN el día 16 de marzo de 1991, en la Parroquia Madre del Salvador, de dicha unión nacieron MYRIAM JOHANNA ESPITIA HERRERA y JUAN FELIPE ESPITIA HERRERA, hoy mayores de edad.

b. Los esposos WILLIAM ESPITIA MARTÍNEZ y MYRIAM HERRERA MARTÍN, desde hace ocho (8) meses no tienen vida marital.

c. La demandada MYRIAM HERRERA MARTÍN, por hechos de ultraje, maltratamientos psicológicos, amenazas con vulgaridades, agresiones físicas que hicieron imposible la paz y el sosiego doméstico, como consta en las certificaciones que allega de la comisaría Tercera de Familia, por incompatibilidad de caracteres, debe sancionarse con el divorcio.

d. La demandada en el momento, tiene patrimonio económico con qué subsistir y seguir subsistiendo por tiempo indefinido, conforme se demuestra con las propiedades que fueron adquiridos en la sociedad conyugal.

3°. La demanda correspondió por reparto a este Despacho Judicial el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), y se admitió mediante auto de fecha tres (3) de julio de esa misma anualidad dos mil veinte (2020), providencia en la que se dispuso impartirle el trámite respectivo.

3.1. Surtido el trámite de notificación, mediante auto de fecha veintitrés (23) de marzo se tuvo por notificado al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del Proceso.

3.2. La demandada dio respuesta al líbello manifestando frente a los hechos, ser ciertos algunos y frene a otros, no constarle. Solicitó se desestimen las súplicas de la demanda y consecuentemente, se absuelva a la demandada en razón a las excepciones de mérito que propone como son las siguientes:

"FALA DE CAUSA LEGAL PARA DEMANDAR", la que sustentó en que la causal establecida en el numeral 8 del artículo 154 del C.C. no es compatible con la realidad actual del matrimonio ESPITIA-HERRERA, pues si bien es cierto se encuentran separados

de habitación, escasamente han transcurrido ocho meses de tal situación, "tan es verídico el escenario en particular, que en el escrito inicial de demanda presentada por el profesional en derecho, relacionó en el hecho primero la siguiente afirmación 'ya están separados de cuerpos y trato hace ocho (8) meses', situación que confirma efectivamente la inexistencia de procedencia legal para solicitar el divorcio de acuerdo a la causal ostentada por la parte activa del proceso de la referencia". Que el tiempo que llevan separados los esposos WILLIAM ESPITIA MARTÍNEZ y MYRIAM HERRERA MARTÍN, no es el suficiente para alegar el divorcio, ya que el tiempo indispensable o necesario para alegar como causal, corresponde a más de dos años de no tener vida marital.

"EXCEPCIÓN GENÉRICA PREVISTA EN EL ART. 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO", a través de la cual solicitó se declare la existencia de cualquiera otra excepción que conforme a las pruebas que se recauden dentro del proceso, sean viables para desmentir la petición que se reclama. Ya que estas excepciones, son viables también en esta clase de procesos".

4°. Enmarcado de esta manera el litigio, recaudados los medios de prueba y surtida la etapa de alegatos de conclusión, procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En este caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar el respectivo fallo, tales como demanda en forma, capacidad procesal para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia que tiene el Despacho para conocer del proceso.

De igual manera se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar la respectiva sentencia como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, con apoyo en el registro civil de matrimonio, cuyo ejemplar milita a folio 7, del archivo 1 del expediente digital, nupcias que se celebraron el día 16 de marzo de 1991 en la Parroquia Madre del Salvador de

la ciudad de Bogotá, registrado el matrimonio el 17 de octubre de 2019, en la Notaria 12 del Círculo de Bogotá.

Prescribe el artículo 113 del Código Civil que "El matrimonio es un contrato solemne, por el cual un hombre y una mujer, se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", contrato que se constituye y se perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, manifestado ante autoridad competente.

En virtud del vínculo matrimonial, los casados se obligan a conformar una comunidad doméstica donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los consortes como son: la cohabitación o compromiso de vivir juntos bajo el mismo techo, el socorro, que debe entenderse como la necesidad de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como la de los hijos que llegaren a procrear; ayuda, entendida en el recíproco apoyo intelectual, moral afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida en común que se extiende a la prole; y la fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio. (Sentencia del 31 de enero de 1985, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo contenidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1a. de 1976, hoy artículo 60. de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra la causal invocada por la parte demandante, consistente en "3-. Los ultrajes, el maltrato cruel y los maltratamientos de obra." Causal esta que aun cuando no fue invocada expresamente, de los hechos de la demanda se desprende que del tercero de los mismos sí se hizo de manera tácita al referirse que la demandada por "hechos de ultraje, maltratos psicológicos, amenazas con vulgaridades, agresiones físicas, que hicieron imposible la paz y el sosiego doméstico, como consta en las certificaciones que adjunto de la Comisaría Tercera de Familia, por incompatibilidad de caracteres, debe sancionarse con el divorcio"; así mismo, fue invocada la causal 8ª ibídem que dispone como causal de divorcio, la separación de

cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.

En lo que respecta a la primera de las causales mencionadas, esto es, a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra (numeral 3ª artículo 154 del C.C. modificado por el art. 6º de la ley 25/92), tiene dicho la jurisprudencia de vieja data¹:

"La Corte no comparte los razonamientos de la Sala sentenciadora, tendientes a demostrar que, tratándose de ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra, las palabras o los actos en que ellos consistan han de tener alguna frecuencia o cronicidad...

Aparte de que el contexto de los preceptos pertinentes no da base para entenderlos en el sentido que el Tribunal lo hace, circunstancias de índole distinta relativas a la posición social de los cónyuges, a su educación, a su moralidad, al concepto delicado y escrupuloso que tengan del cumplimiento de los deberes de esposos o de padres, deben dejar al juez libertad de apreciación, para pesar en cada caso, la gravedad, tanto de los cargos que encierre el empleo de palabras descomedidas o impropias de uno de los cónyuges para el otro, como los ultrajes y maltratamientos de obra. Vale decir que habrá casos en que una sola palabra sea suficiente para que se hagan imposibles en lo sucesivo la paz y el sosiego doméstico, del propio modo que un golpe único de uno de los cónyuges puede poner en peligro la vida del otro.

(...)

"En verdad no es correcta la interpretación de la regla 5ª (artículo 154) al entenderla en el sentido de que para producir el efecto jurídico allí previsto se necesite que concurran ultrajes, trato cruel y maltratamientos materiales, y que además sean frecuentes. Puede que el marido nunca haya agraviado a la mujer sino de palabra, sin maltrato físico o, a la inversa, que sin pronunciar palabra alguna ofensiva o injuriante, llegue al hogar y por disgustarle algo, silenciosa pero torpemente maltrate de obra a la mujer. Cualquiera de esas actitudes bastaría para hacer imposibles la paz y el sosiego domésticos, lo que

¹Sentencia Sala de Casación Civil, de fecha diecinueve (19) de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), siendo M.P. Dr. LUIS FELIPE LATORRE U.

justificaría el divorcio. Por otra parte, la norma en cuestión no exige que para tal efecto, ultrajes, trato cruel o maltratamientos de obra sean frecuentes...”.

Por otra parte, en lo que atañe a la causal 8ª, basta para que se estructure la misma, demostrar que al momento en que fue presentada la demanda, los esposos llevaban separados más de dos años, sin tener injerencia alguna quien dio lugar a la ruptura de la convivencia.

Hechas las anteriores precisiones, y atendiendo a que el artículo 167 y 173 del CGP, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procederá a analizar los medios de convicción aportados al proceso con el fin de establecer si quedaron demostrados los hechos en que se sustentan las súplicas de la demanda.

Para tal efecto se tiene que se allegaron como pruebas documentales, las siguientes:

- Certificado psicológico con fecha 14 de febrero de 2020, en donde consta que el señor WILLIAM ESPITIA MARTÍNEZ, cumplió 6 citas requeridas por la comisaria de familia en donde se trabajó la reorganización de relaciones familiares y la construcción de identidad.

- Certificado psicológico con fecha 5 de febrero de 2020, en donde consta que el señor WILLIAM ESPITIA MARTÍNEZ, cumplió 5 citas requeridas por la comisaria de familia en donde se trabajó la reorganización de relaciones familiares y la construcción de identidad.

- Copia del acta del 27 de noviembre de 2019, mediante la cual se impuso medida de protección a favor del señor WILLIAM ESPITIA MARTÍNEZ y en contra de la señora MYRIAN HERRERA MARTÍN, por hechos de violencia psicológica, verbal y amenaza

Respecto a los documentos allegados con la demanda correspondiente escrituras públicas de compra venta de inmuebles, certificados de tradición y libertad de inmuebles y los registros civiles de nacimiento de los hijos de la pareja

los cuales ya son todos mayores de edad, no tienen trascendencia alguna en este momento pues en esta contienda no se debate el patrimonio de la sociedad, además de que como los hijos de la pareja son mayores de edad, el Despacho no puede adoptar decisión alguna al respecto.

- El interrogatorio del demandante, señor WILLIAM ESPITIA MARTÍNEZ, quien refirió que por muchos años hubo falta de respeto por parte de la demandada, pues le decía que era un homosexual, que se acostaba con amigos, le decía "perro, cochino"; que cuando empezó a surgir tuvo comportamientos de menosprecio hacia él; que él siempre estuvo en la casa con sus hijos, cocinaba, lavaba, y mientras que pudo, pagó las pensiones; que delante de sus hijos, ella era muy vulgar y él aguantaba. Que él se fue tres veces del lado de ella; que le decía que era un pobre vendedor mediocre, cosas que lo afectaron psicológicamente; que luego de que ella quedó sin empleo, era él quien solventaba las necesidades de la casa después de que le decía que era un pobre vendedor, que todo ese menosprecio lo llevó a separarse y como a los dos meses en el año 2019, lo amenazó que si llegaba a saber que tenía otra persona, le corría tierra de cementerio, palabras que las tomó como amenazas y fue a buscar ayuda pronto; que esos malos tratamientos se dieron desde hacía mucho tiempo hasta dos meses antes de separarse; que él se fue el 20 de agosto de 2019 y aun cuando existieron tres separaciones durante la vida conyugal, volvía al hogar por sus hijos y que en razón a ello, fue a la Casa de Justicia en octubre de 2019; refirió que él asumía el 80% de los gastos; expuso que luego de la ruptura de la convivencia no ha existido entre ellos reconciliación alguna como tampoco se volvieron a presentar hechos de agresión.

Se recibió así mismo el interrogatorio de la señora MYRIAM HERRERA MARTÍN, quien refirió que ellos se casaron en el 1991, que en el inicio tuvieron una vida normal, con unos altibajos pero una relación normal de pareja, con referencia al acontecimiento que el demandante allega en la demanda, con relación a la Comisaría de Familia y la violencia intrafamiliar y de las supuestas amenazas que se dice fueron propiciadas por ella, señaló que el demandante se fue porque vino presentando

unos comportamientos los últimos dos años, ella se quedó sin trabajo y la situación se empezó a poner algo incomoda, donde el señor William le hacía afirmaciones como que ella tenía que trabajar porque él no le iba a pagar las obligaciones y que agradeciera que le daba el desayuno, el almuerzo y la comida, pero que mirara rapidito como conseguía trabajo porque no la iba a mantener; después el señor William empezó a no hablarle y también empezaron las discusiones por temas económicos, en donde ella tuvo que vender un vehículo, lo cual le reclamó el demandante; que como no se concretó la vinculación laboral, su compañero le dejó de hablar, luego ella se fue para Girardot a hacer un remplazo como administradora y cuando llegaba a la casa los fines de semana, el demandante le presentaba excusas diciendo que si iba a llevar el carro al taller, que se iba para donde la mamá y solo regresaba en horas de la noche, situación que le pareció muy extraña, por lo que intentó dialogar y el señor William no le hablaba y solo le enviaba razones con sus hijos. Afirmó que en una charla con su esposo, éste le dijo que estaba acudiendo a donde unas personas que hacen limpieza porque le habían dicho que tenía un amarre y que tenía impotencia sexual, que debía hacerse unos baños con hierbas y que estos baños los debía hacer también ella, a lo que se negó porque no le gustaban esas cosas; luego el señor William llegó con unos jarrones con agua obscura y de hierbas, por lo que ella le solicitó que no hiciera eso, que sacara esas cosas de la casa; lo que causó que el demandante le dijera que si le llegaba a botar eso, él se iría de la casa, pasados unos días ella le comunicó a su pareja que esos jarrones olían muy feo y que debía botarlos a lo que el señor William le manifestó que no fuera a hacer eso y después le dijo que hiciera lo que quisiera, por lo que ella los botó; lo anterior produjo que el señor William le insinuara que quien le había hecho los amarres había sido ella, lo que desencadenó que él la tratara totalmente distinto. Afirmó que la ruptura de la convivencia se dio entre el 20 y 24 de agosto del año 2019, pero que la última vez que tuvo vida de pareja con el demandante fue en julio de 2019; manifestó que la razón de la ruptura de la relación fue que ella se quedara sin trabajo a finales del año 2016, pero que la mala relación se dio entre el año 2018 y 2019, época para la cual ella intentó hablar con el señor William con el fin de buscar una solución a la situación y a la actitud que éste tenía para con ella, a

lo que él le decía que le diera tiempo; que el día 24 de agosto de 2019 ella tenía una reunión y le dijo a su esposo que pensara las cosas y que cuando ella regresara hablaran, pero cuando volvió, el demandante había sacado sus cosas y había abandonado el hogar. Señaló no conocer dónde vive el señor William, tenía entendido que inicialmente se había ido para donde la mamá, pero no sabe dónde vive actualmente ya que tiene conocimiento que no está con su progenitora. Indicó que cuando finalizó su trabajo temporal en Girardot, se encontró con el señor William y le indagó el por qué se había ido de la casa y por qué no le contestaba, pero la bloqueó en el WhatsApp, y le manifestó que si el tenía otra persona, que afrontara las cosas y le comunicara esto a sus hijos y a ella, a lo que el demandante le contestó que después hablaban, pasados 15 o 20 días él le allega la notificación de la Comisaría de Familia en la que se le acusó de haber amenazado al señor William.

- Durante el trámite procesal, se recaudó el testimonio de la señora DORA HERRERA MARTÍN, hermana de la demandada, quien manifestó que por esta razón tienen una relación cercana, por lo que siempre evidenció entre la pareja un trato respetuoso, digno de elogios, donde afirmó que la familia está sorprendida de la situación y desconoce la existencia de alguna circunstancia que amenazara con la ruptura de la pareja; refirió que la demandada le comentó que cuando ya el señor William se separó de ella, pensando inicialmente que era una situación pasajera, le recomendó una serie de terapias de pareja y luego se enteró que a la señora Myriam le llegó la citación por parte de la Comisaría de Familia, y le recomendó que se acertara para iniciar el trámite de terapia de pareja. Señaló que como su trabajo se encuentra cerca del lugar de trabajo del señor William, empezó a verlo con una compañera de trabajo, pero después le pareció que el trato no era normal. Respecto a la fecha de la ruptura de la relación de la pareja ESPITIA - HERRERA, afirmó que fue para el mes de agosto de 2019, época en la que su hermana se encontraba trabajando en Girardot; respecto de los tratos entre la pareja, se refirió que siempre fue un trató muy bonito.

Conforme puede evidenciarse el testimonio rendido por la señora MYRIAM HERRERA MARTÍN, fue enfático en manifestar que

el trato de la pareja ESPITIA HERRERA fue muy cordial, tenía un hogar muy bonito, que entre la pareja existió un trato muy respetuoso de elogios de William hacia su hermana Myriam por la forma como llevaba su hogar, por su capacidad emprendedora y que la familia está muy sorprendida por esta situación además de que se le hizo muy raro el hecho que a Myriam la hubieran citado en la comisaría de Familia por maltrato; es más, cuando se le preguntó sobre el tratamiento entre los esposos en vigencia de la comunidad de vida, refirió "era un trato muy respetuoso muy bien, tan es así que en una reunión que hicimos de hermanas empezamos a hablar de parejas, de los esposos, del comportamiento y Myriam salió siendo la más favorecida porque tenía el mejor esposo del mundo" y que siempre fue y una pareja muy bonita; afirmaciones con las que puede concluirse que las diferencias que existió entre los esposos no eran exteriorizadas en el ámbito de la familia, pues de la prueba documental allegada al proceso otra situación refleja, ya que entre la pareja se tramitó una medida de protección iniciada por WILLIAM ESPITIA MARTÍNEZ en contra de su esposa, MYRIAM HERRERA MARTÍN, actuación que dicho sea de paso, tiene lugar a petición de cualquier persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, y en este caso, como puede advertirse del fallo proferido por la Comisaría Diecisiete de Familia de esta ciudad, el veintisiete (27) de noviembre de 2019, en ella claramente ordenó a la señora MYRIAM HERRERA MARTÍN abstenerse de propiciar ofensas, agravios, manifestaciones que comporten agresiones verbales, psicológicas, físicas, escándalos o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en persona de su compañero, el señor WILLIAM ESPITIA MARTÍNEZ, y aun cuando la demandada estuvo presente en la audiencia en la que se profirió la decisión, no advierte el Despacho que haya interpuesto recurso alguno en contra de la misma, de manera que con su proceder, asintió la orden impartida por la señora comisaria de Familia cognoscente del trámite al que se aludió.

De acuerdo con lo anterior, al haber sido impuesta una medida de protección en contra de la aquí demandada y en favor de su oponente, es claro para el Despacho que en este caso quedaron demostrados los hechos que estructuran la causal 3ª,

pues la imposición de la sanción la origina el hecho de ser responsable de agravios de cualquier índole hacia la persona que solicita dicha clase de amparo, y en este caso, la decisión adoptada por la Comisaría Diecisiete de Familia a la que ya se aludió, no fue objeto de impugnación.

Contrario ocurre con los hechos que estructuran la causal 8ª, esto es, la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado más de dos años, pues quedó probado con el testimonio de la señora MYRIAM HERRERA MARTÍN que la separación de los esposos ESPITIA- HERRERA sucedió en el mes de agosto de 2019 y la demanda fue presentada el 26 de febrero de 2020, es decir, que a dicho momento no llevaban sino escasos seis meses de separados.

Así las cosas, habrá de despacharse favorablemente las súplicas de la demanda por haber quedado probados los hechos que estructuran la causal 3ª del artículo 154 del C.C. y se declarará disuelta la sociedad conyugal; adicionalmente se ordenará la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de la pareja y se condenará en costas a la parte pasiva, para lo cual se fijará como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00.

Ahora, en cuanto a la excepción que planteó y que denominó FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, del sustento de la misma se desprende que pretende enervar la pretensión de divorcio por cuanto no se estructura la causal 8ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992; fin que resulta infructuoso debido a que como viene de verse, las súplicas de la demanda se abren paso por cuanto los hechos por los que se abre paso a la pretensión de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, son aquellos que configuran la causal 3ª ibídem y no la 8ª, la que dicho sea de paso, también fue invocada, de manera que la citada excepción debe declararse infundada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción planteada y que denominó el demandado "FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR", conforme se dejó dicho en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores WILLIAM EPITIA MARTÍNEZ y MYRIAM HERRERA MARTÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes, para lo cual se ordena librar los oficios respectivos.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8f3eac0d73a8ab8f657369cd7f80dd3992cf74d5f15f69f7062a513597ccc5**

Documento generado en 17/11/2023 03:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión intestada de MARÍA LUCRECIA PEÑUELA RAD. 2020-00341.

Revisada la solicitud obrante en el archivo 64 del expediente digital, tendiente a que se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos, la misma se niega, toda vez que mediante auto del 13 de octubre de 2023 (archivo 63), ya se señaló fecha para llevar a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95057c6101efdff4ec7a4860eda56d854033173caf52699ce39fc581469356bd**
Documento generado en 17/11/2023 04:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. DIVORCIO DE PAMELA XIMENA ARIAS CELY EN CONTRA
DE JORMAN ESTIVEL ALDANA BONILLA, RAD. 2021-159.**

1. Tener en cuenta la aceptación del cargo de abogado en amparo de pobreza que hizo el Dr. JORGE ARTURO BOTÍA SARMIENTO, visible en el archivo 25 del expediente digital.

2. Como los términos para contestar demanda ya habían vencido cuando el demandado JORMAN ESTIVEL ALDANA BONILLA, solicitó se le concediera el beneficio de amparo de pobreza, el Despacho no hace pronunciamiento en cuanto a la contestación de la demanda hecha por el abogado.

Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **11:30 am** del día **30** del mes de **ABRIL** del año **2024**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2c0fab71fe57755bfea444b3153dcf7f2ccdc483e20871758a711c973d46a**
Documento generado en 17/11/2023 03:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE ARSENIO MERCHAN
COLLANTES Y MERCEDES HERRAN DE MERCHAN, RAD.
2021-273.**

Del trabajo de partición allegado por la partidora designada, que reposa en el archivo 43 del expediente digital, se dispone correr traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del Proceso.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a8b8162f5be1ff0b23f9a5d9cfda5846eb46b474fba5fcbf9001c588ba1acb**

Documento generado en 17/11/2023 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NIDIA MERCEDES DÍAZ TORRES

ABOGADA UNIVERSIDAD CATÓLICA

Doctora

OLGA YAZMIN CRUZ ROJAS

JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C.

Ref; LIQUIDACION DE HERENCIA rad: **2021- 00273 00**

DE: ARSENIO MERCHAN COLLANTES Y MERCEDES HERRAN DE MERCHAN

Partición y o adjudicación

NIDIA MERCEDES DIAZ TORRES; Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.614. 341 expedida en Fusagasugá, portadora de la Tarjeta profesional No. 69.223 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en el Municipio de Silvania Cundinamarca, Carrera 6 No 10 - 28, Barrio Centro, correo: asesoriasdiaztorres@hotmail.com, celular 3142972076, obrando en nombre y representación de los herederos reconocidos en el sucesorio de la referencia y como partidora designada para realizar el trabajo de partición y o adjudicación en nombre de todos los herederos, debidamente designada, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, señores **NIRZA STELLA MERCHAN HERRAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.894.202 expedida en Bogotá D.C., **JOSE ORLANDO MERCHAN HERRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.202.129 expedida en Bogotá D.C., **NELSON MERCHAN HERRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía. No. 79.255.828 expedida en Bogotá D.C., **ELKIN MERCHAN HERRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.316.624 expedida en Bogotá D.C., **MARIA GLADYS MERCHAN DE QUIAZUA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.716.596 expedida en Bogotá D.C., **LEONARDO MERCHAN HERRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.481.304 expedida en Bogotá D.C., **LUZ NELLY MERCHAN HERRAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No 35.489.518 expedida en Bogotá D.C., **MARIA ZAIR MERCHAN DE GUEVARA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.336.611 de Bogotá D.C., y **EDGAR MERCHAN HERRAN**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 19.333.256 de Bogotá D.C., todos mayores de edad, en calidad de hijos de los causantes en el sucesorio de la referencia, en virtud de los poderes conferidos a la Señora Juez y la designación como partidora que se me hiciere, con todo respeto manifiesto:

Que de conformidad con lo dispuesto por su Despacho, mediante auto de fecha 27 de Septiembre del año 2023, en mi condición de partidora designada por su Despacho procedo a presentar el trabajo de Partición y o adjudicación de los bienes dejados por los causantes, lo que hago en la siguiente forma:

ANTECEDENTES

1- Mediante auto de fecha 4 de mayo de 2021 este Juzgado declaro abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los señores, **ARSENIO MERCHAN COLLANTES**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 157.584, quien falleció en la ciudad de Santafé Bogotá D.C., el día 9 de agosto de 1995 y **MERCEDES HERRAN DE MERCHAN**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 20.122.974, quien falleció en la ciudad de Bogotá D.C. el día 2 de abril del año 2016, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos Nacionales –DIAN- sobre el trámite de esta sucesión y se toman otras decisiones.



NIDIA MERCEDES DÍAZ TORRES

ABOGADA UNIVERSIDAD CATÓLICA

2- En el Citado auto de fecha 4 de mayo de 2021, se reconoce interés jurídico para intervenir en este proceso a los señores, **NIRZA STELLA MERCHAN HERRAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.894.202 expedida en Bogotá D.C., **JOSE ORLANDO MERCHAN HERRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.202.129 expedida en Bogotá D.C., **NELSON MERCHAN HERRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.255.828 expedida en Bogotá D.C., **ELKIN MERCHAN HERRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.316.624 expedida en Bogotá D.C., **MARIA GLADYS MERCHAN DE QUIAZUA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.716.596 expedida en Bogotá D.C., **LEONARDO MERCHAN HERRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.481.304 expedida en Bogotá D.C., **LUZ NELLY MERCHAN HERRAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No 35.489.518 expedida en Bogotá D.C., en calidad de hijos de los causantes, se reconoce a la suscrita abogada **NIDIA MERCEDES DIAZ TORRES** como apoderada de los herederos y otras disposiciones.

3- Se oficia a la Dirección de Impuestos Nacionales, en adelante –DIAN- y con fecha 15 de julio de 2021 esta entidad se pronuncia y solicita remitir copia de la diligencia de inventarios y avalúos.

4- Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, mediante auto se solicita allegar registro civil de nacimiento de los herederos **MARIA ZAIR MERCHAN DE GUEVARA Y LEONARDO MERCHAN HERRAN** para acreditar parentesco y otras disposiciones, igualmente se señala hora de las 10.30 a.m. del día 9 marzo de 2022 para adelantar audiencia de que trata el Art. 501 del C.G.P.

5- Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021 se glosa al proceso la respuesta al oficio 1019 allegada por la DIAN.

6- Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022 se reconoce como herederos de los causantes en su calidad de hijos a los señores **MARIA ZAIR MERCHAN DE GUEVARA** y **LEONARDO MERCHAN HERRAN**, y a la suscrita abogada como apoderada de los herederos.

7- Mediante memorial fechado del 03 de marzo de 2022 el señor **EDGAR MERCHAN HERRAN**, manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario y confiere poder a la abogada Liliana Merchán Alvear.

8- El día 9 de marzo de 2022, se lleva a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, se reconoce personería para actuar a la abogada Liliana Merchán Alvear como apoderada del señor **EDGAR MERCHAN HERRAN**, a quien se reconoce como heredero.

Se adelanta la diligencia y exposición de inventarios y avalúos, los cuales una vez expuestos se corre traslado y no hubo oposición alguna, por lo tanto, el Despacho les imparte su aprobación y en la misma fecha no se decreta la partición, ordenándose oficiar nuevamente a la DIAN, ordenando remitir copia del acta de inventarios y avalúos y los inventarios presentados.

9- La DIAN mediante oficio de fecha 18 de agosto de 2022 da respuesta y solicita inscripción y actualización del RUT y elaboración de declaraciones de renta.

10- Se allega memorial adjuntando las rentas solicitadas el 18 de noviembre de 2022.

11- Mediante auto del 25 de Abril del año 2023, se ordena oficiar a la DIAN para que informe si se puede continuar con el proceso de sucesión.

12- Mediante oficio de fecha 24 de Julio de 2023 la DIAN se pronuncia indicando que se puede continuar con el trámite de sucesión.



NIDIA MERCEDES DÍAZ TORRES

ABOGADA UNIVERSIDAD CATÓLICA

13- Por auto del 28 de Julio de 2023 el Juzgado incorpora y pone en conocimiento el Oficio emitido por la DIAN, por el que se informa que se puede continuar con la sucesión, igualmente se Decreta la partición.

14- Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se designa a la suscrita abogada como partidora para representar a la totalidad de los herederos interesados en el proceso.

15- Los causantes tuvieron su último domicilio y asiento principal de sus negocios en la ciudad de Bogotá D.C.

Debidamente facultada procedo a consignar que bienes hacen parte de la masa hereditaria así:

CONSIDERACIONES GENERALES

Los señores **ARSENIO MERCHAN COLLANTES**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 157.584 y **MERCEDES HERRAN DE MERCHAN**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 20.122.974, en vida fueron casados por el rito católico el día 6 de julio de 1952 en la ciudad de Bogotá.

2- Por el hecho del matrimonio de los causantes se conformó entre ellos la sociedad conyugal.

3- Los causantes durante su matrimonio procrearon a sus hijos de nombres: **JOSE ORLANDO MERCHAN HERRAN, MARIA GLADYS MERCHAN DE QUIAZUA, EDGAR MERCHAN HERRAN, MARIA ZAIR MERCHAN DE GUEVARA, LUZ NELLY MERCHAN HERRAN, NELSON MERCHAN HERRAN, ELKIN MERCHAN HERRAN, NIRZA STELLA MERCHAN HERRAN y LEONARDO MERCHAN HERRAN**, todos mayores de edad.

4- El señor **ARSENIO MERCHAN COLLANTES**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.157.584, falleció en la ciudad de Santafé Bogotá D.C., el día 9 de agosto de 1995, a donde tenía su domicilio y falleció en el mismo estado de casado y sin haberse liquidado la sociedad conyugal por el, conformada con el hecho del matrimonio.

5- La señora **MERCEDES HERRAN DE MERCHAN**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 20.122.974, falleció en la ciudad de Bogotá D.C el día 2 de abril del año 2016, y falleció en el mismo estado de casada y sin haberse liquidado la sociedad conyugal por ella, conformada con el hecho del matrimonio.

6- Por el hecho del matrimonio, entre los contrayentes se conformó una sociedad conyugal que se disolvió con la muerte de los causantes

7- Los causantes en vida NO otorgaron testamento.

8- Los herederos manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

9- En la fecha de defunción de los causantes, por ministerio de la ley se defirió su herencia por las nomas del mismo ordenamiento a quienes están llamados a recogerla en este caso sus hijos –descendientes- **JOSE ORLANDO MERCHAN HERRAN, MARIA GLADYS MERCHAN DE QUIAZUA, EDGAR MERCHAN HERRAN, MARIA ZAIR MERCHAN DE GUEVARA, LUZ NELLY MERCHAN HERRAN, NELSON MERCHAN HERRAN, ELKIN MERCHAN HERRAN, NIRZA STELLA MERCHAN HERRAN y LEONARDO MERCHAN HERRAN**.

10- En esta liquidación es del caso liquidar la sociedad conyugal en forma simbólica y posteriormente se liquidará la herencia, pues los bienes que conforman la sociedad conyugal son los mismos que conforman la masa hereditaria.



NIDIA MERCEDES DÍAZ TORRES

ABOGADA UNIVERSIDAD CATÓLICA

11- En esta liquidación de la herencia, no existe pasivos a tener en cuenta en virtud a que los servicios funerarios, gastos de publicaciones, honorarios de apoderado y trámite notarial, son pagados por los interesados, además tampoco acreencias por no existir ni aparecer demostradas.

Debidamente facultada procedo a consignar los bienes que hacen parte del haber conyugal y masa hereditaria, así:

BIENES QUE CONFORMAN LA SOCIEDAD CONYUGAL

ACTIVOS

UNICA PARTIDA : El derecho de dominio, propiedad sobre un lote de terreno con una extensión superficial de doscientas varas cuadradas (200 Vr. 2) situado en Bosa, hoy D.E de Bogotá , junto con todas las mejoras allí existentes, lote que hizo parte del bloque número 100 de la parcelación No 776 de la finca Ontario del potrero de el Carmen y linda: Norte con el callejón número 18 , Occidente con la parcela número 777, Sur con las dos terceras partes de la parcela número 785, Oriente con la otra tercera parte de la misma parcela número 776 (linderos y área tomados del título de tradición)

TRADICION: el inmueble descrito anteriormente fue adquirido por el causante MERCHAN COLLANTES ARSENIO, por venta que se le hiciere TORRES CASIANO mediante Escritura Pública No. 2563 DEL 24 de mayo de 1956 de la Notaria 2ª. de Bogotá, la que fue debidamente registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S 40270891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

PARTIDA que se avalúa en la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$366´135.000.00) MONEDA CORRIENTE

SUMAN LOS ACTIVOS: TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$366´135.000.00.) MONEDA CORRIENTE

PASIVOS

Hasta el momento no se conoce pasivo alguno que afecte la sucesión, los gastos fúnebres, sucesorios y honorarios profesionales serán aportados por los interesados.

R E S U M E N

ACTIVO LIQUIDO HERENCIAL	\$366´135. 000.00.
PASIVOS	0.00
SUMAN	\$366´135. 000.00.
TOTAL, ACTIVO LIQUIDO HERENCIAL	\$366´135. 000.00.

COMPENSACIONES



NIDIA MERCEDES DÍAZ TORRES

ABOGADA UNIVERSIDAD CATÓLICA

No existe compensaciones debidas por la masa social, Ni hubo capitulaciones matrimoniales.

BIENES PROPIOS DE LOS CAUSANTES NO EXISTEN, el denunciado se adquiere estando en vigencia la sociedad conyugal.

DISTRIBUCION Y ADJUDICACION DE BIENES

Para liquidar la sociedad conyugal (en forma figurativa) debe tenerse en cuenta que

El señor **ARSENIO MERCHAN COLLANTES**, falleció en la ciudad de Santafé Bogotá D.C., el día 9 de agosto de 1995 y la señora **MERCEDES HERRAN DE MERCHAN**, falleció en la ciudad de Bogotá D.C el día 2 de abril del año 2016., por lo tanto se procede a liquidar la sociedad conyugal que entre los causantes existió, adjudicando a cada uno de los cónyuges el 50% de los bienes denunciados como activos, que corresponde a la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$183´067.500.00) MONEDA CORRIENTE** para cada uno, de acuerdo al avalúo general de los bienes inventariados por un valor total de : **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$366´135.000.00) MONEDA CORRIENTE.**

PRIMERA HIJUELA: Para pagarle al señor **ARSENIO MERCHAN COLLANTES**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.157.584, sus gananciales dentro de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio con la causante señora **MERCEDES HERRAN DE MERCHAN**, se le adjudicara el cincuenta por ciento (50%) de los bienes inventariados así:

El Cincuenta por Ciento (50%) del derecho de dominio, propiedad y posesión en común y proindiviso , sobre un lote de terreno con una extensión superficial de doscientas varas cuadradas (200 Vr. 2) situado en Bosa hoy D.E de Bogotá, junto con todas las mejoras allí existentes, lote que hizo parte del bloque número 100 de la parcelación No 776 de la finca Ontario del potrero de el Carmen y linda: Norte con el callejón número 18, Occidente con la parcela número 777, Sur con las dos terceras partes de la parcela número 785, Oriente con la otra tercera parte de la misma parcela número 776 (linderos y área tomados del título de tradición)

TRADICION: el inmueble descrito anteriormente fue adquirido por el causante MERCHAN COLLANTES ARSENIO, por venta que se le hiciere TORRES CASIANO mediante Escritura Pública No. 2563 DEL 24 de mayo de 1956 de la Notaria 2ª. de Bogotá, la que fue debidamente registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S 40270891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

Adjudicación que se hace por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$183´067. 500.00) MONEDA CORRIENTE

TOTAL ADJUDICADO EN ESTA HIJUELA: CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$183´067.500.00) MONEDA CORRIENTE

SEGUNDA HIJUELA:

Para pagarle a la señora **MERCEDES HERRAN DE MERCHAN**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 20.122.974, sus gananciales dentro de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio con el causante



NIDIA MERCEDES DÍAZ TORRES

ABOGADA UNIVERSIDAD CATÓLICA

ARSENIO MERCHAN COLLANTES, se le adjudicara el cincuenta por ciento (50%) de los bienes inventariados así:

El Cincuenta por Ciento (50%) del derecho de dominio, propiedad y posesión en común y proindiviso, sobre un lote de terreno con una extensión superficiaria de doscientas varas cuadradas (200 Vr. 2) situado en Bosa hoy D.E de Bogotá, junto con todas las mejoras allí existentes, lote que hizo parte del bloque número 100 de la parcelación No 776 de la finca Ontario del potrero de el Carmen y linda: Norte con el callejón número 18, Occidente con la parcela número 777, Sur con las dos terceras partes de la parcela número 785, Oriente con la otra tercera parte de la misma parcela número 776 (linderos y área tomados del título de tradición)

TRADICION: el inmueble descrito anteriormente fue adquirido por el causante MERCHAN COLLANTES ARSENIO, por venta que se le hiciere TORRES CASIANO mediante Escritura Pública No. 2563 DEL 24 de mayo de 1956 de la Notaria 2ª. de Bogotá, la que fue debidamente registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S 40270891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

Adjudicación que se hace por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$183´067. 500.oo) MONEDA CORRIENTE

TOTAL, ADJUDICADO EN ESTA HIJUELA: CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$183´067. 500.oo) MONEDA CORRIENTE

SE HACEN LA PRESENTE ADJUDICACION POR LA SUMA TOTAL DE: TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$366´135. 000.oo) MONEDA CORRIENTE.

De esta forma queda liquidada la sociedad conyugal conformada por ARSENIO MERCHAN COLLANTES, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 157.584, y **MERCEDES HERRAN DE MERCHAN**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 20.122.974

LIQUIDACION DE LA HERENCIA DE LOS CAUSANTES ARSENIO MERCHAN COLLANTES, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 157.584, y **MERCEDES HERRAN DE MERCHAN**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 20.122.974

BIENES QUE CONFORMAN EL HABER HERENCIAL

ACTIVOS

UNICA PARTIDA: El derecho de dominio, propiedad sobre un lote de terreno con una extensión superficiaria de doscientas varas cuadradas (200 Vr. 2) situado en Bosa, hoy D.E de Bogotá , junto con todas las mejoras allí existentes, lote que hizo parte del bloque número 100 de la parcelación No 776 de la finca Ontario del potrero de el Carmen y linda: Norte con el callejón número 18 , Occidente con la



NIDIA MERCEDES DÍAZ TORRES

ABOGADA UNIVERSIDAD CATÓLICA

parcela número 777, Sur con las dos terceras partes de la parcela número 785, Oriente con la otra tercera parte de la misma parcela número 776 (linderos y área tomados del título de tradición)

TRADICION: el inmueble descrito anteriormente fue adquirido por el causante MERCHAN COLLANTES ARSENIO, por venta que se le hiciere TORRES CASIANO mediante Escritura Pública No. 2563 DEL 24 de mayo de 1956 de la Notaria 2ª. de Bogotá, la que fue debidamente registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S 40270891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

PARTIDA que se avalúa en la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$366´135. 000.00) MONEDA CORRIENTE

SUMAN LOS ACTIVOS: TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$366´135. 000.00.) MONEDA CORRIENTE

PASIVOS

Hasta el momento no se conoce pasivo alguno que afecte la sucesión, los gastos fúnebres, sucesorios y honorarios profesionales serán aportados por los interesados.

RESUMEN

ACTIVO LIQUIDO HERENCIAL	\$366´135.000.00.
PASIVOS - 0.00	
SUMAN	\$366´135.000.00.
TOTAL, ACTIVO LIQUIDO HERENCIAL	\$366´135.000.00.

DISTRIBUCION Y ADJUDICACION DE BIENES

Para liquidar la Herencia de los causantes debe tenerse en cuenta que los bienes inventariados y que componen la masa herencial corresponden a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$366´135.000.00) MONEDA CORRIENTE**, y que han sido reconocidos como herederos los señores **NIRZA STELLA MERCHAN HERRAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.894.202 expedida en Bogotá D.C., **JOSE ORLANDO MERCHAN HERRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.202.129 expedida en Bogotá D.C., **NELSON MERCHAN HERRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía. No. 79.255.828 expedida en Bogotá D.C., **ELKIN MERCHAN HERRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.316.624 expedida en Bogotá D.C., **MARIA GLADYS MERCHAN DE QUIAZUA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.716.596 expedida en Bogotá D.C., **LEONARDO MERCHAN HERRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.481.304 expedida en Bogotá D.C., **LUZ NELLY MERCHAN HERRAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No 35.489.518 expedida en Bogotá D.C., **MARIA ZAIR MERCHAN DE GUEVARA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.336.611 de Bogotá D.C., y **EDGAR MERCHAN HERRAN**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 19.333.256 de Bogotá D.C., en calidad de hijos de los



NIDIA MERCEDES DÍAZ TORRES

ABOGADA UNIVERSIDAD CATÓLICA

causantes, para liquidar la herencia, se les adjudicara el Cien por Ciento (100%) de los bienes inventariados, **en las proporciones legales, así:**

DISTRIBUCION Y ADJUDICACION DE BIENES

LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

Seguidamente se procede a liquidar la herencia dejada por los causantes **ARSENIO MERCHAN COLLANTES**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 157.584, y **MERCEDES HERRAN DE MERCHAN**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 20.122.974.

A continuación se procede a presentar el siguiente trabajo de partición y o Adjudicación que en su condición de herederos han decidido de común acuerdo asignar los bienes inventariados y valuados; la distribución, es producto de La orientación e instrucciones que de común acuerdo y en forma verbal han sido dadas por los herederos de los causantes en esta sucesión a la suscrita partidora, quienes manifestaron que la herencia se dividiera como se consignara entre los herederos, esto es adjudicando los inmuebles para pagar a cada heredero su derecho, sin interesar si a algún heredero le corresponde económicamente un valor mayor, menor o diferente al otro, situación que no le permite a la suscrita partidora intervenir en los acuerdos económicos ya que son el producto de la voluntad de las partes y para ello se tiene en cuenta el estado de los bienes, la ubicación geográfica y destinación de los mismos y características especiales y particulares de los bienes, **por lo tanto la herencia se dividirá de acuerdo a lo ordenado por los herederos en las proporciones que se indica** por cuanto las adjudicaciones se hacen respetando la voluntad y los acuerdos a que han llegado todos los asignatarios de esta sucesión, así:

ACTIVOS \$366´135.000.00.

CUOTA HEREDITARIA DE:	VALOR
NIRZA STELLA MERCHAN HERRAN C.C. No. 51.894.202 de Bogotá D.C.	\$40´681.667.00
JOSE ORLANDO MERCHAN HERRAN C.C. No. 19.202.129 de Bogotá D.C.	\$40´681.667.00
NELSON MERCHAN HERRAN C.C. No. 79.255.828 de Bogotá D.C.	\$40´681.664.00
ELKIN MERCHAN HERRAN C.C. No. 79.316.624 de Bogotá D.C	\$40´681.667.00
MARIA GLADYS MERCHAN DE QUIAZUA	\$40´681.667.00



NIDIA MERCEDES DÍAZ TORRES

ABOGADA UNIVERSIDAD CATÓLICA

C.C. No. 41.716.596 de Bogotá D.C.

LEONARDO MERCHAN HERRAN \$40´681.667.00

C.C. No. 79.481.304 de Bogotá D.C.

LUZ NELLY MERCHAN HERRAN \$40´681.667.00

C.C. No. 35.489.518 de Bogotá D.C.

MARIA ZAIR MERCHAN DE GUEVARA \$40´681.667.00

C.C. No. 35.336.611 de Bogotá D.C.

EDGAR MERCHAN HERRAN \$40´681.667.00

C.C. No. 19.333.256 de Bogotá D.C.

PASIVOS \$0.00

SUMAS IGUALES \$366´135.000.00 \$366´135.000.00

Con base en lo anterior se procede a conformar las hijuelas de la siguiente forma:

PRIMERA HIJUELA: Para pagarle sus **derechos Herenciales por valor de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$40´681.667.00) MONEDA CORRIENTE** a cada uno de los herederos: **NIRZA STELLA MERCHAN HERRAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.894.202 expedida en Bogotá D.C., **JOSE ORLANDO MERCHAN HERRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.202.129 expedida en Bogotá D.C., **ELKIN MERCHAN HERRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.316.624 expedida en Bogotá D.C., **MARIA GLADYS MERCHAN DE QUIAZUA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.716.596 expedida en Bogotá D.C., **LEONARDO MERCHAN HERRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.481.304 expedida en Bogotá D.C., **LUZ NELLY MERCHAN HERRAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.489.518 expedida en Bogotá D.C., **MARIA ZAIR MERCHAN DE GUEVARA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.336.611 de Bogotá D.C., y **EDGAR MERCHAN HERRAN**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 19.333.256 de Bogotá D.C., se les adjudica en común y proindiviso y por partes equivalentes **para cada uno A UNA NOVENA PARTE (1/9 PARTE) del derecho de dominio, propiedad y posesión sobre** un lote de terreno con una extensión superficial de doscientas varas cuadradas (200 Vr. 2) situado en Bosa, hoy D.E de Bogotá , junto con todas las mejoras allí existentes, lote que hizo parte del bloque número 100 de la parcelación No 776 de la finca Ontario del potrero de el Carmen y linda: Norte con el callejón número 18 , Occidente con la parcela número 777, Sur con las dos terceras partes de la parcela número 785, Oriente con la otra tercera parte de la misma parcela número 776 (linderos y área tomados del título de tradición)



NIDIA MERCEDES DÍAZ TORRES

ABOGADA UNIVERSIDAD CATÓLICA

TRADICION: el inmueble descrito anteriormente fue adquirido por el causante MERCHAN COLLANTES ARSENIO, por venta que se le hiciere TORRES CASIANO mediante Escritura Pública No. 2563 DEL 24 de mayo de 1956 de la Notaria 2ª. de Bogotá, la que fue debidamente registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S 40270891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

ADJUDICACIÓN QUE SE HACE en la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$325´453.336.oo.) MONEDA CORRIENTE.

Total adjudicado TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$325´453.336.oo.) MONEDA CORRIENTE.

SEGUNDA HIJUELA: Para pagarle sus derechos Herenciales por valor de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$40´681.664.oo) MONEDA CORRIENTE al heredero: NELSON MERCHAN HERRAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.255.828 expedida en Bogotá D.C., se les adjudica en común y proindiviso y por parte equivalente **A UNA NOVENA PARTE (1/9 PARTE) del derecho de dominio, propiedad y posesión sobre** un lote de terreno con una extensión superficial de doscientas varas cuadradas (200 Vr. 2) situado en Bosa, hoy D.E de Bogotá , junto con todas las mejoras allí existentes, lote que hizo parte del bloque número 100 de la parcelación No 776 de la finca Ontario del potrero de el Carmen y linda: Norte con el callejón número 18 , Occidente con la parcela número 777, Sur con las dos terceras partes de la parcela número 785, Oriente con la otra tercera parte de la misma parcela número 776 (linderos y área tomados del título de tradición)

TRADICION: el inmueble descrito anteriormente fue adquirido por el causante MERCHAN COLLANTES ARSENIO, por venta que se le hiciere TORRES CASIANO mediante Escritura Pública No. 2563 DEL 24 de mayo de 1956 de la Notaria 2ª. de Bogotá, la que fue debidamente registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S 40270891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

ADJUDICACIÓN QUE SE HACE en la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$40´681.664.oo) MONEDA CORRIENTE.

Total adjudicado CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$40´681.664.oo) MONEDA CORRIENTE.

SE HACEN LAS PRESENTES ADJUDICACIONES POR LA SUMA TOTAL DE: TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$366´135.000.oo) MONEDA CORRIENTE.

Solicito comedidamente a la señora Juez, aprobar la presente partición mediante sentencia y se ordene la expedición y entrega de copias auténticas con la constancia de ejecutoria, para ser registrada la respectiva Sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para los fines pertinentes.

COMPROBACION:

Valor de los bienes inventariados	\$366. 135.000.oo	
Valor adjudicado	\$366.135.000.oo	
SUMAS IGUALES	\$366.135.000.oo	\$366. 135.000.oo



NIDIA MERCEDES DÍAZ TORRES

ABOGADA UNIVERSIDAD CATÓLICA

De conformidad con lo dispuesto, presento el trabajo de partición y adjudicación que me fue encomendado, liquidando y adjudicando la sociedad conyugal y la herencia dejada por los causantes.

Señora Juez,

NIDIA MERCEDES DIAZ TORRES
C.C. 39.614.341 de Fusagasugá
T.P. 69.223 del C.S.J.

SUCESION RAD. 2021 - 00273 - 00 - APORTO TRABAJO DE PARTICIÓN.

nidia dıaz <niditauro9@yahoo.com>

Mié 11/10/2023 15:57

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (200 KB)

PARTICION SUCESION ARSENIO MERCHAN.pdf;

Cordial saludo Dr. (a),

Aporto trabajo de partición dentro del proceso de la referencia.

Esto para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NIDIA MERCEDES DIAZ TORRES
ABOGADA UNIVERSIDAD CATOLICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Privación Patria Potestad de KAREN ADRIANA LÓPEZ REYES, respecto de la menor de edad E.J.R.L. contra YEISSON GEOVANNY RAMÍREZ, RAD.2021-00319.

En atención a la solicitud, de autorización de salida del país de la menor E.J.R.L. realizada por la demandante, visible en los archivos 19 y 23 del expediente digital, se hace saber que el Despacho carece de competencia para resolver sobre el particular, por ello, la peticionaria deberá adelantar el trámite respectivo que prevén las normas procesales para obtener el permiso que requiere. Lo anterior si se tiene en cuenta que dicho trámite corresponde a un proceso verbal sumario que difiere del tipo de procedimiento que aquí se adelanta.

Por otro lado, se tiene en cuenta el emplazamiento de los parientes en línea paterna y materna que se consideren con el derecho de ejercer la guarda sobre la menor E.J.R.L., obrante en el archivo 20, el cual venció en silencio.

Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **10:30 am** del día **19** del mes de **MARZO** del año **2024**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar

su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020,
remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b8183fcb4032ef67bf2a20f3e98c1c618f45582e0d94650b205551d5d809d3**
Documento generado en 17/11/2023 05:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DIVORCIO DE MAGNOLIA ALEJANDRA SÁNCHEZ
TORRES EN CONTRA DE JORGE LEÓN, RAD. 2022-00058.**

Como quiera que el Dr. Andrés Daza Broca designado como Curador Ad - Litem del demandado, no pudo ser notificado (archivo 23), se dispone relevarlo del cargo y en su lugar, designar al **Dr. ANDRES JIMENEZ LEGUIZAMON**, quien puede ser notificado en la carrera 8 N° 11 – 39, oficina 410 de la ciudad de Bogotá y en el Correo electrónico: consorcioajabogados@hotmail.com.

Comuníqueseles el nombramiento telegráficamente. Háganse las prevenciones de ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f77b7ab95bbd71ba6106a066ecdc5e9cd580840c73231c16e2f7a7edae034a**

Documento generado en 17/11/2023 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Liquidación de Sociedad Conyugal acumulada en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de CARLOS ARTURO MEDINA BETANCOURT contra LINA MARCELA RIVERA ROBAYO, RAD. 2022-00149.

Revisadas las actuaciones se evidencia que la demandada fue notificada por estado (archivo 04 de la carpeta 04 del expediente digital), quien, contestó la demanda en los términos del escrito visible en el archivo 05 de la carpeta 04 del expediente digital, sin formular excepciones, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del Proceso, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre **Carlos Arturo Medina Betancourt Y Lina Marcela Rivera Robayo**. Para el efecto deberán observarse las expresas disposiciones contenidas en el artículo 108 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdaa65c95fb2cd7c96779899759215c7ec9ae2f0d9ddf9e1a7f5117affc6d5b**

Documento generado en 17/11/2023 04:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de YENNY PAOLA VÁSQUEZ GUTIÉRREZ Contra ELIECER ALVARADO ÁVILA, RAD. 2023-00651.

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de Declaración de la Unión Marital de YENNY PAOLA VÁSQUEZ GUTIÉRREZ contra ELIECER ALVARADO ÁVILA.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Previo a tener en cuenta cualquier notificación realizada al correo electrónico denunciado como del demandado, parte demandante deberá allegar las evidencias de que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Notifíquese al señor Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos a este Despacho.

*Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA BARRIOS LÓPEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 598c004f69ed4820af9f19a87b07eb619961f4834818a05de6133845160e8b88

Documento generado en 17/11/2023 03:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>